**CIRCULAR N° 106-2020.**

**Asunto**: Protocolo de Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**

**SE LES HACE SABER QUE:**

En la sesión n.° 66-17, celebrada el 13 de julio de 2017, artículo CII, en el marco de la Justicia Juvenil Restaurativa, el Consejo Superior del Poder Judicial aprobó el *Protocolo de Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución*, y en la sesión no. 19-2020, celebrada el 10 de marzo de 2020, artículo L, autorizó la actualización de la circular no. 121-2017 de fecha 7 de agosto de 2017, la cual se detalla seguidamente:

“**PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL (PODER JUDICIAL-DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL) DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA EN FASE DE EJECUCIÓN**

**I.- Introducción**

De acuerdo con los ***Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el Uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal***[[1]](#footnote-1), debe enfatizarse que la Justicia Restaurativa “*es una respuesta al crimen que respeta la dignidad, e igualdad de cada persona, crea entendimiento y promueve armonía social a través de la sanación de víctimas, delincuentes y comunidades*”.

En el preámbulo de esa declaración de principios, se recalca que esta metodología facilita compartirles de manera amplia sus sentimientos y experiencias a las personas afectadas por el delito, teniendo como meta satisfacer sus necesidades. Además,

*proporciona una oportunidad para las víctimas de obtener reparación, sentirse más seguras y obtener cierres, permite a los delincuentes obtener introspectiva de las causas y efectos de su comportamiento y tomar responsabilidad de manera significativa; permite a las comunidades entender las causas subyacentes del crimen para promover bienestar comunitario y prevenir el crimen*.

Es importante aclarar que, aunque a nivel mundial, ha habido un crecimiento significativo de las iniciativas de la Justicia Restaurativa desde finales del siglo pasado, se reconoce que estas prácticas restaurativas no procuran sustituir los sistemas de justicia penal tradicionales, sino complementarlos, proporcionando otras alternativas y, por lo tanto, no afecta el derecho de los Estados a enjuiciar y sancionar a los y las delincuentes.

Precisamente, siguiendo esa tendencia mundial, a través de la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa de Costa Rica, atendiendo a su trayectoria en el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, el Poder Judicial de Costa Rica y el Poder Ejecutivo han decidido impulsar la aplicación de los principios y postulados de la Justicia Restaurativa y, por ello, ha propuesto dentro de sus áreas estratégicas V y VI, la meta de incorporar ese tipo de abordaje en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, tanto alternativas como en las privativas de libertad[[2]](#footnote-2), sin que ello signifique que se pretenda que todos los asuntos relativos a la ejecución de sanciones sean abordados a través de audiencias y prácticas restaurativas.

El objetivo de garantizar el acceso de las personas sentenciadas y las personas ofendidas a la Justicia Restaurativa en todas las fases de la ejecución de las sanciones alternativas y privativas de libertad se sustenta en la finalidad primordialmente educativa de las sanciones penales juveniles que suponen un proceso de atención integral con la persona adolescente, joven adulta y su familia en el marco de la ejecución de la sanción, procurando su desarrollo e integración social y la prevención de la reincidencia en la comisión de conductas delictivas.

Lo anterior se dispone en consonancia con la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa de Costa Rica:

*donde la sanción constituye una medida obligatoria, la finalidad restaurativa se incorpora de forma transversal al proceso de ejecución, siendo un elemento central de reflexión y apropiación por parte de las y los adolescentes y sus adultos responsables, de las conductas y las consecuencias de las conductas que lo vinculan al sistema penal, siendo posible avanzar a la reparación del daño causado a la persona ofendida y la comunidad de forma material o simbólica*[[3]](#footnote-3).

De conformidad con las definiciones contenidas en los ***Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal,*** no resulta extraño que se piense en utilizar la Justicia Restaurativa en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, dado que se entiende por **proceso restaurativo:**

*Cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencia*[[4]](#footnote-4).

El **resultado restaurativo** es definido por las Naciones Unidas como:

*Un acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo. Los resultados restaurativos incluyen respuestas y programas como reparación, restitución y servicio a la comunidad, con la meta de cumplir con las necesidades individuales y colectivas y responsabilidades de las partes y para alcanzar la reintegración de la víctima y del delincuente*[[5]](#footnote-5) .

Bajo esos conceptos, en esta declaración de principios de las Naciones Unidas, se reconoce entonces la posibilidad de que los programas de Justicia Restaurativa sean empleados en cualquier etapa de la justicia penal, sujeta a las leyes nacionales.

El Estado costarricense elabora el siguiente protocolo de audiencias y reuniones restaurativas en fase de ejecución de la sanción penal juvenil, con el apoyo del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, del Ministerio Público, de la Defensa Pública y del Departamento de Trabajo Social y Psicología, en conjunto con el Poder Ejecutivo, específicamente con el Viceministerio de Paz y la Dirección General de Adaptación Social y su Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, sustentados en el Convenio de Cooperación para Programas Especiales Poder Judicial-Ministerio de Justicia y Paz n.° 10-2015, firmado el 12 de febrero de 2016.

Con el fin de abarcar los ejes estratégicos de la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa, el protocolo que, a continuación se expondrá, contiene el procedimiento restaurativo en la ejecución tanto de sanciones alternativas, como sanción privativa de libertad.

**II.- Justificación**

Existen múltiples razones jurídicas y morales para justificar, a través de diferentes mecanismos como protocolos de actuación, directrices y buenas prácticas institucionales, el uso de los programas restaurativos en materia penal juvenil, como un modelo alternativo de justicia al sistema de justicia penal ordinario.

Podemos encontrar las razones jurídicas dentro del marco normativo supranacional, conformado por declaraciones de órganos de Naciones Unidas, como las **Reglas de Beijing,** de las que se puede resaltar la importancia de alcanzar el bienestar de la persona menor, su grupo familiar y la comunidad donde se desenvuelve:

*Con el objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad*” (regla 1.3). *La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad* (regla 1.4). La regla 19 reconoce la necesidad de que las sanciones que impliquen un confinamiento en establecimientos penitenciarios deben ser utilizadas de manera excepcional.

Por su parte, las **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil o Directrices de Riad** se refieren a la necesidad de implementar políticas que propicien el desarrollo integral de la persona menor. También se señala como reglas importantes:

*Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargados de hacer cumplir la ley, u otro pertinente, para que pueda atender las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar familiarizado con los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal*” (Directriz número 58). “*Deberán hacerse esfuerzos por fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, entre los distintos sectores, y dentro de cada sector, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud, el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y se deberá establecer los mecanismos apropiados a tal efecto*” (Directriz número 60).

**Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad** señalan, especialmente, que la prisión debe ser el último recurso y que, cuando se aplique, debe ser por el menor tiempo posible (regla I).

Las razones de orden moral derivan precisamente de que las Directrices de Riad, que son un instrumento vigente para Costa Rica como Estado parte de la Organización de Naciones Unidas, también señalan que la mejor prevención de la delincuencia juvenil empieza por una verdadera política social que garantice los derechos de la niñez y la adolescencia[[6]](#footnote-6), la cual de acuerdo con los informes de la Defensoría de los Derechos Humanos correspondientes desde el 2008 al 2011, no ha sido cumplida, al señalar que:

*[…]muchas de las personas menores de edad que se ven en conflicto con la ley penal, han sido víctimas de un sistema fallido en cuanto a la protección efectiva de sus derechos. Este sistema presenta constantes síntomas de desarticulación, ineficacia y burocracia, que termina abandonando en forma sistemática a los niños, niñas y adolescentes a merced de sus condiciones y circunstancias de riesgo, lo que hace proclives al enfrentamiento con la norma y a caer en comportamientos delictivos*.

A nivel nacional, la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, promulgadas al amparo de todas las declaraciones antes citadas y de la Convención sobre los Derechos del Niño, contienen como principios rectores la protección integral de la persona menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad, prescribiendo que el Estado “*en asocio con organismos no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como a la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho*” (artículo 7 LJPJ).

En lo que se refiere a las sanciones, expresamente se dispone que, en su ejecución, se deben fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan a la persona menor su desarrollo personal y su reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades (artículo 133 LJPJ).

La gama de sanciones que contienen estas leyes es una de las principales características que lo diferencian del derecho penal de personas adultas, al contener un abanico de posibilidades distintas a la privación de libertad, las cuales destacan el principio educativo como el carácter dominante en la fijación de la sanción penal juvenil.

La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, aprobada en abril de 2012, reconoce una serie de derechos que deben ser puestos en prácticas en los sistemas de justicia penal que se precien de respetar los derechos humanos. Así, por ejemplo, en el artículo 3.2 acerca del derecho de la víctima a participar en el proceso, se señala que:

*La víctima tiene derecho a participar activamente en todas las etapas del proceso, por lo que se le debe garantizar ser escuchada, impugnar ante la autoridad judicial las omisiones de la investigación de los delitos, interponer los recursos contra las resoluciones que menoscaben sus derechos, particularmente aquellas que pongan fin al proceso, participar en las audiencias de fijación y modificación de las medidas privativas de libertad, facilitar elementos de prueba, así como recibir información sobre la liberación del autor del delito.* ***Asimismo en la fase de ejecución de la sentencia, la víctima tiene derecho a ser informada de las condiciones de cumplimiento de la pena y participar en las audiencias donde se modifique la misma***. (La negrita no es del original).

El artículo 5 reconoce su derecho a participar en procesos restaurativos:

*El Sistema de Administración de Justicia debe garantizar el derecho de la víctima a intervenir en forma real y efectiva en los procesos de conciliación, acuerdos reparatorios, terminación anticipada del proceso y alternativas de justicia restaurativa, mediante mecanismos que respeten sus derechos en forma equilibrada, procurando que los intereses de las víctimas sean adecuadamente atendidos*.

En cuanto a la reparación del daño a la víctima, el artículo 9 expresa:

*Las víctimas tienen derecho a una justicia reparadora, que tiene como prioridad satisfacer sus intereses y necesidades, reparar el perjuicio que se le haya causado e impedir que se le siga haciendo daño en el futuro. Debe informársele de los riesgos y beneficios de esas actuaciones, para que opere un efectivo consentimiento informado. Los procesos reparadores deberán tomar en consideración las características y necesidades particulares de las víctimas y las condiciones de vulnerabilidad adicionales que les afecten. Asimismo,* ***tienen derecho a recibir abordajes y respuestas restaurativas en todas las etapas de los procesos judiciales, como medio para alcanzar la reparación del conflicto social causado, así como se le faciliten los procesos de reintegración y sanación una vez finalizado este***”. (La negrita no es del original).

En relación con la víctima y el respeto de sus derechos, la Justicia Restaurativa se distingue de la Justicia Penal Ordinaria, en que le devuelve a esta una participación real en todas las fases del proceso, le permite obtener un verdadero acceso a la Justicia y a la restauración de sus afectaciones de manera más directa, dándoles eficacia a las declaraciones y convenciones internacionales aprobadas a favor de la víctima que no la ha obtenido a través de la Justicia Penal Ordinaria, por lo que esta resulta una razón más para justificar el empleo de la Justicia Restaurativa en materia penal juvenil.

A pesar de toda la normativa internacional y nacional, como la Dra. Doris Arias Madrigal (Directora del Programa de Justicia Restaurativa 2012-2018) lo señala, no es un secreto que:

*el derecho positivo resulta insuficiente para garantizar un verdadero acceso a la justicia de las personas ofensoras y de las víctimas menores de edad, en gran cantidad de ocasiones las prácticas, los valores y las costumbres, así como las situaciones sociales, políticas y económicas que particularmente inciden en este sector poblacional como grupo vulnerable, plantea diferencias entre el reconocimiento de los derechos de iure y de facto*[[7]](#footnote-7).

De acuerdo con el diagnóstico de la Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, realizado en el 2012,[[8]](#footnote-8) cuyo estudio abarcó el período comprendido entre los años 2006 y el 2011, en lo que respecta a las sanciones alternativas, las estadísticas de los años 2009 a 2011[[9]](#footnote-9) mostraron un aumento en los casos en que se ordenó el cambio de sanción a una de internamiento debido al incumplimiento de las sanciones no privativas de libertad. Es preocupante que, en este mismo diagnóstico, se pone en evidencia que:

*los incumplimientos (de las sanciones alternativas) se sustentan en la falta de recursos de apoyo materiales y familiares, también en que algunas sanciones son de imposible cumplimiento, tanto por la imposición judicial irracional de medidas, que extralimitan la intervención socio-educativa, como por la inexistencia de infraestructura adecuada y regionalizada con capacidad de cubrir todo el territorio nacional*[[10]](#footnote-10).

Por otra parte, es una realidad que el cambio de las sanciones privativas de libertad a una sanción menos gravosa no siempre se cumple con la prontitud que se requiere, lo que provoca la permanencia innecesaria en reclusión de muchos jóvenes que podrían estar reinsertándose en la familia y la sociedad. En ese aspecto, el diagnóstico efectuado destacó esa tardanza como uno de los tópicos que merece mayor estudio y revisión[[11]](#footnote-11).

La realidad demuestra que, aun en su versión de la doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia que tiene origen en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y que se complementa con las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing de 1985); las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad de 1990); las Reglas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad (Habana de 1990) y la Observación General n.° 10 sobre Los Derechos del Niño en la Justicia Penal Juvenil, aprobado por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en el 2007, el sistema ordinario de Justicia Penal Juvenil no es suficiente para garantizar el acceso a una justicia pronta y que cumpla los fines propuestos, lo que ha motivado que el Poder Judicial impulse una serie de políticas institucionales complementarias relacionadas con la materia penal juvenil que derivan de acuerdos adoptados por órganos directivos[[12]](#footnote-12) donde la aplicación de la Justicia Restaurativa en la fase de ejecución de las sanciones resulta una herramienta que puede contribuir de manera más directa a alcanzar los principales objetivos que pretende el derecho penal juvenil, los cuales son la reintegración social de la persona ofensora, disminuir la reincidencia, la reparación del daño a la víctima y a la sociedad.

No debe olvidarse que el objetivo de la Justicia Restaurativa es generar una experiencia que sea restauradora para todos las personas involucradas. Como bien la autora Britto lo explica:

*Los Círculos son una estrategia holística de reintegración centrada no solamente en la conducta del ofensor/a sino también en las necesidades de la víctima, su familia y la comunidad. A los círculos acuden todas las personas interesadas de la comunidad, oficiales de justicia y personal de servicio social para hablar de lo acontecido, buscar y comprender las razones del hecho. Entre todos/as identifican los pasos a seguir para sanar el daño y prevenir futuros delitos […] Los objetivos de los círculos de discusión son: Promover la sanación de todas las partes afectadas, dando oportunidad al ofensor para reparar. Empoderar a las víctimas, ofensores, miembros de las familias y comunidades a través de su palabra y responsabilidad compartida para hallar soluciones constructivas, tejiendo un sentido de comunidad alrededor de los valores culturales de ésta o fomentando nuevos valores culturales a partir del hecho. Identificar las causas de la conducta criminal. Construir sentido de comunidad y capacidades para la resolución de los conflictos. Y promover valores de paz*”[[13]](#footnote-13).

Por tanto, su aplicación en la fase de ejecución de la sanción penal juvenil es un momento propicio que permite la restauración de la víctima, de la comunidad y de la persona sentenciada, logrando un cambio de comportamiento mediante la ejecución de la sanción que se adapte a sus condiciones, que le permita su cumplimiento efectivo y su reincorporación a la comunidad. Así es fundamental que la persona facilitadora y cofacilitadora, mantenga ese norte durante la reunión.

La Justicia Restaurativa es concebida como una respuesta distinta al crimen, que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye compresión y promueve armonía social a través de la restauración de la persona víctima, la ofensora y la comunidad. Ciertamente, en esta etapa del proceso, ya la víctima habrá vivido todo el proceso penal tradicional. No existe una persona imputada sino una sentenciada a quien se le declaró culpable y tiene fijada una sanción que debe cumplir, por lo que el objetivo de la reunión no buscará estrictamente la reparación del daño material causado a la víctima como en un proceso restaurativo tradicional; pero sí le proporcionará la posibilidad de satisfacer otras necesidades de restauración que esta tiene, y que el sistema de justicia penal tradicional no le brinda.

Como el autor Howard Zehr expone, la víctima necesita información real y que sus preguntas sean respondidas; necesita poder hablar acerca de lo que sucedió y cómo esto le afectó y así hacerle entender al sentenciado el impacto que tuvieron sus acciones; necesita recuperar el control: “*Es frecuente que las víctimas sientan que los delitos sufridos les han arrebatado el control de sus vidas (el control de sus propiedades, sus cuerpos, sus emociones, sus sueños).*

*La oportunidad de involucrarse en su propio caso en el transcurso del proceso judicial puede ser un aporte importante para que la víctima recupere un sentido de control*” [[14]](#footnote-14).

La necesidad de reivindicación es otra de las ventajas que la víctima podría obtener en una Reunión Restaurativa de esta índole, la cual, como Zehr señala, puede consistir en la solicitud de perdón por parte de la persona que le causó el daño[[15]](#footnote-15).

**III.- Partes en el Proceso Penal Juvenil Restaurativo en fase de Ejecución de las Sanciones[[16]](#footnote-16).**

1. **Persona sentenciada**

Es aquella que haya sido juzgada y condenada bajo la Ley de Justicia Penal Juvenil, a una sanción alternativa que amerite seguimiento o a una sanción privativa de libertad.

La persona sentenciada contará en todo momento con la asesoría de su defensa técnica, y esta deberá informarle que, en todo caso, su participación es totalmente voluntaria. Siendo la voluntariedad un aspecto esencial de la buena marcha y éxito de reunión restaurativa, se debe asegurar que, en ningún momento, la persona sentenciada reciba algún tipo de presión para participar en este programa y que, previo a ser convocada a dicha Reunión Restaurativa, cuente con toda la información que requiera acerca de la metodología que se va a emplear.

Es necesario que la persona sentenciada acepte el daño causado a la víctima, como requisito indispensable para la admisibilidad de este tipo de metodología[[17]](#footnote-17), de las personas que participarán en la reunión y de los alcances de lo que allí se acuerde, así como de su derecho a retirarse en cualquier momento antes y durante la reunión.

El proceso restaurativo será confidencial y cualquier información obtenida durante este se hallará cubierta por el secreto profesional y el deber ético de todas las personas intervinientes en el proceso restaurativo.

* 1. **La víctima**

De acuerdo con la definición expresada en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas del Delitos y Abuso de Poder, resolución 40-34 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, la víctima comprende: “*las personas que individual y colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros*”.

Nuestra legislación procesal penal define como **víctima** a la persona directamente ofendida por el delito (artículo 70, inciso a) del CPP). También considera como víctimas a otras personas, tales como el cónyuge o conviviente, hijos, madre, padre y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido (artículo 70, inciso a) del CPP). Asimismo, comprende dentro del concepto de víctima a las personas socias, asociadas o miembros, en los delitos cometidos contra las personas jurídicas (artículo 70 inciso c) del CPP). Y cuando los delitos afecten intereses difusos o colectivos, las víctimas son las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral (artículo 70, inciso d) CPP).

La víctima debe ser informada de que su participación en la Reunión Restaurativa es totalmente voluntaria y, que si lo prefiere, puede delegar su participación en la propia fiscalía o en un miembro **de la comunidad (víctima secundaria)** elegido por el Ministerio Público o el Departamento de Psicología y Trabajo Social del Poder Judicial.

Si el deseo de la víctima es participar en la Reunión Restaurativa, tiene derecho de contar en todo momento con la asesoría del Ministerio Público y la intervención en la entrevista preliminar del equipo psicosocial de Justicia Restaurativa Penal Juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial encargado de los asuntos de Justicia Restaurativa.

El Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial dará a la víctima el debido abordaje y la atención requerida para su participación en la Reunión Restaurativa, junto con su persona de apoyo, en especial, tratándose de víctimas menores de edad, de conformidad con la directrices y circulares emitidas por la Corte Plena y el Consejo Superior, en resguardo de los derechos de la víctima[[18]](#footnote-18).

En dicho abordaje, se le debe brindar a la persona víctima la preparación y motivación para que comprenda los objetivos de la aplicación de este tipo de metodologías, cuáles serían los beneficios que eventualmente podría lograr, los deberes que tendría si decide participar y en qué consistiría su participación, así como de la posibilidad de retirarse del procedimiento restaurativo si lo estima conveniente. Se le deberá indicar que puede elegir cuál persona de su confianza la acompañaría como apoyo en la Reunión Restaurativa.

Se le deberá informar a la víctima que todo el proceso restaurativo será confidencial, que cualquier información obtenida durante este se hallará cubierta por el secreto profesional y el deber ético de todas las personas intervinientes en el proceso restaurativo.

Cuando la víctima primaria no esté de acuerdo en que se realice un proceso restaurativo, deberá conocerse el caso mediante los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil.

1. **La comunidad (Red de Apoyo)**

Dentro del concepto de **víctima secundaria[[19]](#footnote-19),** se comprende cualquier otro miembro de la comunidad que indirectamente haya sido dañada por el delito, por ejemplo, vecinos de la víctima primaria, sus compañeros(as) de trabajo, compañeros(as) de estudio, etc., dependiendo de las circunstancias en que el hecho haya acontecido[[20]](#footnote-20).

La comunidad como víctima indirecta[[21]](#footnote-21) tiene un papel fundamental de cooperación, soporte, veeduría y control social brindando la oportunidad de que las personas sentenciadas puedan cumplir con las condiciones de ejecución de la sanción penal juvenil que se acuerde en esas Reuniones Restaurativas, verbigracia, el servicio comunal.

Su participación en la Reunión Restaurativa se dará cuando el delito no dañe a una víctima directa, esta delegue su participación en la Reunión Restaurativa o sea imposible la localización de la víctima directa, así mismo si se considera su intervención necesaria para conseguir los objetivos de la reunión y del proceso penal juvenil.

Juegan un papel fundamental en los procesos socioeducativos, terapéuticos, laborales, etc., permitiendo una reintegración social[[22]](#footnote-22) y, a la vez, generando estructuras de seguimiento y supervisión de acuerdos. Su participación se haría a través de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en cada tema en particular, previamente contactada por el Equipo Psicosocial de Adaptación Social y coordinada la posibilidad de que preste su colaboración para el caso concreto.

La institución que figure como Red de Apoyo, por su parte, se debe comprometer a cooperar con el seguimiento y la comunicación periódica con Adaptación Social, del avance de la persona sentenciada en el cumplimiento de las condiciones de ejecución de su sanción que se acuerden en la Reunión Restaurativa[[23]](#footnote-23), y a brindar la información que eventualmente le pueda solicitar el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles.

**V.- Procedimiento Juvenil Restaurativo en Fase de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles**

1. **Admisibilidad legal y viabilidad para tramitar los casos por Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución de las sanciones**

Los asuntos que podrán ser preseleccionados para someterse al proceso restaurativo en fase de ejecución deben contar con los siguientes criterios de admisibilidad legal, según el asunto que se tramite:

**1.- Asuntos con sanción alternativa**: Los casos en que la persona sentenciada deba cumplir con una sanción no privativa de libertad, ya sea de orientación y supervisión o socioeducativa que amerite seguimiento, estando ya diseñado el plan de ejecución, cuando por razones justificadas, no pueda iniciar o continuar con el cumplimiento de la sanción impuesta, y se requiera una modificación o sustitución de la sanción[[24]](#footnote-24).

**2.-Asuntos con sanción privativa de libertad**: Cuando la persona sentenciada que ha estado cumpliendo su sanción privativa de libertad de acuerdo con el plan de ejecución que le establecieron no ha presentado problemas convivenciales en los últimos seis meses, ha realizado la mayoría de las actividades asignadas en forma satisfactoria, ha logrado interiorizar su responsabilidad y el daño causado con el delito cometido, además cuenta con un proyecto ya sea laboral, educativo o de capacitación, posee recurso familiar o de soporte comunal y, en caso de que lo requiera, está anuente a la atención y abordaje en la problemática de drogas, el equipo interdisciplinario encargado del seguimiento de la ejecución de su sanción podría recomendar una modificación o sustitución de su sanción a una sanción alternativa, en vista de que los objetivos de la sanción podrían alcanzarse de una forma más clara si se lleva a cabo esa modificación[[25]](#footnote-25).

Para cualquiera de los dos supuestos anteriores, el caso deberá contar con los siguientes requisitos de viabilidad:

1. La persona sentenciada reconoce el daño causado a la víctima o a la comunidad según el delito de que se trate;
2. La persona sentenciada acepte participar voluntariamente en el proceso restaurativo y otorgue un consentimiento informado;
3. Cuando la víctima está localizada y apersonada al proceso, ella deberá estar de acuerdo en participar voluntariamente en el proceso restaurativo otorgando un consentimiento informado, o en dar su anuencia para que alguien la represente o bien se lleve a cabo la Reunión Restaurativa sin su participación;
4. Se cuente con un informe positivo del Equipo Técnico de Trabajo de Adaptación Social para el procedimiento;
5. La fiscalía y defensa técnica estén de acuerdo en la admisibilidad legal del caso.
6. **Derivación de casos a Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución de sanciones**

La preselección de los casos conocidos a través del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa será realizada por los equipos técnicos de trabajo por zonas de atención de Adaptación Social, la fiscalía de ejecución de las sanciones penales juveniles y la defensa técnica que lleve el caso en ejecución de las sanciones penales juveniles, **previo acuerdo entre ellas**.

**1.- Equipo de Trabajo de Adaptación Social[[26]](#footnote-26)**

La Dirección General de Adaptación Social (DGAS) del Ministerio de Justicia y Paz[[27]](#footnote-27) junto con los equipos de trabajo de profesionales en psicología y trabajo social por zonas de atención (tanto de sanciones alternativas como de las sanciones privativas de libertad) podrán seleccionar los asuntos que sean objeto de un proceso restaurativo y deberán emitir el informe técnico respectivo. Si existe acuerdo entre la defensa técnica y el Ministerio Público, se tramitará el caso por Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución. Si no hay consenso, se continuará con su trámite en la vía ordinaria.

**2.- Ministerio Público, defensa técnica**

Si la fiscalía de ejecución de la sanción penal juvenil o la defensa técnica en ejecución tienen un caso de ejecución que está dentro de los supuestos de admisibilidad y legalidad para ser tramitado por el proceso juvenil restaurativo, lo deben conversar y, si existe acuerdo, se debe tramitar por la vía restaurativa en fase de ejecución, si no existe acuerdo, el asunto continuará por la vía ordinaria de ejecución.

**3.- Juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles**

Cuando la persona juzgadora de ejecución de la sanción penal juvenil identifica un caso que está dentro de los supuestos de admisibilidad y legalidad para ser tramitado por el proceso juvenil restaurativo, de inmediato deberá comunicarlo al Ministerio Público y a la defensa técnica, quienes lo conversarán y, si existe acuerdo, se tramitará por la vía restaurativa; si no existe acuerdo, el asunto continuará por la vía ordinaria de ejecución.

* En las reuniones restaurativas, la fiscalía expondrá su posición para construir una solución de consenso en conjunto con las partes.
1. **Firma del consentimiento informado de las partes y abordaje técnico**

Para tramitar un caso por Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución, se requiere la firma del consentimiento informado de la persona sentenciada y, según el caso, también el de la víctima. Sin embargo, la participación de la víctima no será indispensable para llevar a cabo la Reunión Restaurativa. Esta firma se dará de la siguiente forma:

1. **Casos propuestos por el Ministerio Público, la defensa técnica, el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles**. Cuando el Ministerio Público, la defensa técnica o el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles identifican un caso para ser tramitado por Justicia Juvenil Restaurativa de inmediato lo comunicarán, para que en un plazo máximo de tres días a partir de esa comunicación, el Ministerio Público y la defensa técnica lo revisen y emitan su criterio de admisibilidad legal. Si el asunto se va a tramitar por Justicia Juvenil Restaurativa, se informará al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, quien colocará un distintivo físico removible al respectivo legajo que mantendrá en una casilla de Justicia Juvenil Restaurativa, por un plazo máximo de dos meses en espera de la realización de la Reunión Restaurativa. Transcurrido ese plazo y no realizada la Reunión Restaurativa sin justificación razonable, el asunto continuará su trámite por la vía ordinaria.

En un plazo máximo de ocho días, a partir de la comunicación al juzgado sobre el interés de tramitar el expediente por Justicia Juvenil Restaurativa, la defensa técnica entrevistará a la persona sentenciada para explicarle en forma clara la posibilidad de aplicar el procedimiento restaurativo, que su utilización es totalmente voluntaria, en qué consiste, y para indicarle que la víctima tiene derecho a estar presente en la Reunión Restaurativa, ante la cual deberá admitir el daño que le causó.

Si la persona sentenciada acepta, se le recibirá el consentimiento informado[[28]](#footnote-28).

Dentro del mismo plazo máximo de ocho días a partir de la primera comunicación al juzgado para tramitar el asunto por Justicia Juvenil Restaurativa, la persona defensora remitirá al respectivo Equipo de Trabajo de Adaptación Social, una comunicación adjuntando el consentimiento informado de la persona sentenciada, para que, en un plazo máximo de 10 días, Adaptación Social redacte el informe técnico correspondiente, conforme se establece en el siguiente apartado, con excepción de la firma del consentimiento que ya se habría dado previamente. La persona defensora les deberá informar sobre la comunicación realizada al Ministerio Público y al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles.

Si la persona sentenciada no firmó el consentimiento informado, de inmediato la persona defensora les comunicará al Ministerio Público y al juzgado, y el caso continuará su trámite por la vía ordinaria.

Dentro del plazo de los 10 días, a partir de recibida la comunicación de la defensa técnica, el equipo de trabajo de adaptación social comunicará el informe técnico al juzgado, a la defensa técnica y al Ministerio Público. Si el criterio no da viabilidad para realizar la Reunión Restaurativa, de inmediato el asunto continuará con su trámite en la vía ordinaria.

En un plazo máximo de ocho días, a partir de que el equipo de trabajo de Adaptación Social le comunique el criterio positivo para realizar la Reunión Restaurativa al Ministerio Público, si la víctima está apersonada al proceso y es localizable, recibirá su consentimiento. Para ello la contactará para informarle de la posibilidad de que el caso pueda ser conocido en Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución, le explicará en qué consiste, que su participación es voluntaria, su derecho a decidir si prefiere estar presente en la Reunión Restaurativa o no y que puede ser representada por un o una miembro de la comunidad o la fiscalía. Si existe anuencia en participar, la víctima deberá firmar el consentimiento informado.

El mismo día que la víctima firmó el consentimiento, será abordada por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial[[29]](#footnote-29) y este la preparará para la Reunión Restaurativa y entrevistará preferiblemente por teléfono a la persona de apoyo que acompañará a la víctima. En la entrevista con la víctima, se le volverá a explicar su derecho a participar en la Reunión Restaurativa en fase de ejecución, y se le impartirá la debida inducción acerca de los beneficios que ello puede acarrearle y determinará cuál es la voluntad de esta; salvo que la víctima esté bajo un programa de protección o su participación no sea recomendable en razón de su corta edad o de alguna condición especial[[30]](#footnote-30), la víctima será representada por un o una miembro de la comunidad o la fiscalía.

Si se trata de un asunto con cambio de sanción privativa de libertad a una menos gravosa, a solicitud del Ministerio Público o si el juzgado lo estima indispensable, este despacho de inmediato solicitará la pericia psiquiátrica al Departamento de Psiquiatría del Poder Judicial, e indicará que el asunto es de Justicia Restaurativa para que se haga llegar el dictamen con la mayor brevedad posible. Una vez recibido, se informará sobre su contenido vía correo electrónico a la defensa y al Ministerio Público.

Todas las comunicaciones institucionales se realizarán vía correo electrónico a las direcciones asignadas para Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución.

1. **Cuando el asunto provenga de una iniciativa del equipo de trabajo del Programa de Sanciones Alternativas o del equipo interdisciplinario que da seguimiento a la sanción privativa de libertad**: El equipo técnico deberá realizarle a la persona sentenciada, la misma entrevista que el procedimiento ordinario exige, en las oficinas de Adaptación Social dispuestas al efecto, en presencia de la defensa técnica del caso. Para ello, vía telefónica se deberá coordinar con la persona defensora pública o privada, el día y hora para llevar a cabo dicha diligencia. La defensa técnica dará a la persona sentenciada la información sobre el procedimiento juvenil restaurativo, le explicará sobre la participación en la Reunión Restaurativa, la aceptación del daño causado y todos los beneficios, derechos y obligaciones. Si la persona sentenciada acepta utilizar este mecanismo, deberá firmar el consentimiento informado [[31]](#footnote-31) en presencia de la defensa técnica.

Una vez que se cuente con el consentimiento informado de la persona sentenciada, **en el plazo de 10 días**, el Equipo Técnico de Trabajo de Adaptación Social continuará con los trámites propios para elaborar el informe donde se definirá la viabilidad, desde el punto de vista técnico, para realizar la Reunión Restaurativa.

El Equipo de Trabajo de Adaptación Social deberá realizar la entrevista al grupo familiar o de apoyo de la persona sentenciada, para determinar con qué recursos familiares o comunitarios cuenta. Seleccionará la persona de apoyo que acompañará a la persona sentenciada en la Reunión Restaurativa. También seleccionará y coordinará las opciones de institución o empresa de la Red de Apoyo para la Fase de Ejecución [[32]](#footnote-32), la cual reúna las condiciones que requiera la persona sentenciada para su reinserción social, donde se recomendaría cumplir la sanción alternativa o la sanción que sustituya a la privativa de libertad, de manera que se cuente de antemano con opciones comunales en caso de que, en la Reunión Restaurativa, las partes acuerden el cambio propuesto.

En el informe, se hará referencia a la revisión y evaluación del comportamiento de la persona sentenciada y el avance en el cumplimiento de su plan de ejecución de la sanción en las áreas de atención, para determinar si se trata de uno de los supuestos que permite la aplicación del procedimiento de Justicia Restaurativa. Se deberá realizar un resumen de cuál tipo de caso se trata.

Si es un asunto de un incumplimiento justificado, el informe deberá indicar qué dificultades ha tenido el sentenciado en el cumplimiento, si no ha sido posible iniciar el cumplimiento y las razones de ello.

Si se trata de un caso de sanción privativa de libertad en que se recomienda su modificación a una menos gravosa, se explicará que la persona sentenciada cuenta con las condiciones personales y de apoyo que ameritan una modificación a su sanción.

Asimismo, en el informe, se indicarán el nombre, la forma de localizar y citar a las personas que participarán en la Reunión Restaurativa, tanto la persona sentenciada, como su persona de apoyo y el o la representante de la Red de Apoyo que se contactó o de la persona que le brindará el recurso laboral o domiciliar.

Concluido ese informe y cuando el equipo de trabajo de Adaptación Social estime que el caso cuenta con los elementos requeridos para ser sometido a una Reunión Restaurativa, lo enviará al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles vía correo electrónico con la **indicación expresa de que se trata de un caso para Justicia Restaurativa**, aportando el consentimiento informado de la persona sentenciada con copia a la defensa técnica y a la fiscalía.

Si del estudio efectuado por ese equipo, se determina que el caso no reúne todos los requisitos de admisibilidad o no es viable técnicamente, también lo informará vía electrónica indicando las razones que no hacen posible utilizar este procedimiento, con copia a la defensa técnica y a la fiscalía.

En el momento que el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles recibe el informe técnico con criterio positivo para realizar la Reunión Restaurativa, colocará un distintivo físico removible al respectivo legajo que mantendrá en una casilla de Justicia Juvenil Restaurativa por un plazo máximo de un mes en espera de la realización de la Reunión Restaurativa. Transcurrido ese plazo, sin que se haya realizado la Reunión Restaurativa con justa causa, se continuará con el trámite del asunto en la vía ordinaria.

Recibido el informe sobre la viabilidad técnica del caso, la defensa técnica y la fiscalía se reunirán de inmediato para decidir sobre la viabilidad legal del asunto, sin que esa decisión exceda de tres días. Si no existe acuerdo para tramitar el caso por Justicia Juvenil Restaurativa, de inmediato el Ministerio Público le comunicará al juzgado, con copia a la defensa técnica y el equipo de trabajo de Adaptación Social, y el asunto continuará su trámite en la vía ordinaria.

Si existe acuerdo para tramitar el caso por Justicia Juvenil Restaurativa, el Ministerio Público recibirá su consentimiento y lo remitirá al juzgado dentro de un plazo de ocho días, si la víctima está apersonada al proceso y es localizable. Para ello, la contactará para informarle de la posibilidad de que el caso sea conocido en Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución, le explicará en qué consiste, le informará que su participación es voluntaria, sobre su derecho a decidir si prefiere estar presente o no en la Reunión Restaurativa y a ser representada por un o una miembro de la comunidad o la fiscalía. Si existe anuencia en participar, la víctima firmará el consentimiento informado.

El mismo día que la víctima firmó el consentimiento, esta será abordada por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial[[33]](#footnote-33)con el fin de prepararla para la Reunión Restaurativa y entrevistarán preferiblemente por teléfono a la persona de apoyo que acompañará a la víctima. En la entrevista con la víctima, se le volverá a explicar su derecho a participar en la Reunión Restaurativa en fase de ejecución, dándole la debida inducción acerca de los beneficios que ello puede acarrearle y determinará cuál es la voluntad de esta. Salvo que la víctima esté bajo un programa de protección o su participación no sea recomendable en razón de su corta edad o de alguna condición especial[[34]](#footnote-34), la víctima será representada por un o una miembro de la comunidad o la fiscalía.

Si se trata de un asunto con cambio de sanción privativa de libertad a una menos gravosa, a solicitud del Ministerio Público o si el juzgado lo estima indispensable, este despacho de inmediato solicitará la pericia psiquiátrica al Departamento de Psiquiatría del Poder Judicial, e indicará que el asunto es de Justicia Restaurativa para que el dictamen se haga llegar con la mayor brevedad posible. Una vez recibido, se informará vía correo electrónico del contenido de este a la defensa y al Ministerio Público.

Se realizarán todas las comunicaciones institucionales vía correo electrónico, a las direcciones asignadas para la Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución.

1. **Señalamiento y citaciones para la Reunión Restaurativa**

El juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles señalará para la Reunión Restaurativa dentro de un plazo máximo de **15 días** a partir de haber recibido por parte del Ministerio Público el consentimiento informado de la víctima con la solicitud de señalamiento de audiencia bajo la modalidad de Reunión Restaurativa, y una vez realizada la notificación del dictamen psiquiátrico de la persona sentenciada, en los casos que se haya solicitado. Debe notificarse el señalamiento al menos con tres días de anticipación a la realización de la Reunión Restaurativa.

El juzgado se comunicará y coordinará la fecha de la Reunión Restaurativa con la persona del equipo de trabajo de Adaptación Social que llevó a cabo el dictamen técnico, para que indique si, en ese caso, ejercerá su papel de cofacilitadora**[[35]](#footnote-35)** en la Reunión Restaurativa. Si la respuesta es negativa, ese rol será asumido por la persona del equipo psicosocial del Poder Judicial, con quien el juzgado tendrá que coordinar la fecha del señalamiento.

Para llevar a cabo la Reunión Restaurativa, el juzgado citará a la víctima o a su representante, a su persona de apoyo, a la persona sentenciada (en caso de que esté detenida, gestionará su respectivo traslado), a la persona de apoyo, a la persona representante de la Red de Apoyo y a la persona del equipo psicosocial del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, la cual abordó a la víctima, ejerza el rol de facilitadora o no.

1. **Preaudiencia**

El mismo día de la Reunión Restaurativa, quince minutos antes de su realización, la fiscalía, la defensa técnica, la o el profesional del Equipo Psicosocial del Poder Judicial asignado al caso, la persona del equipo de trabajo de Adaptación Social, si va a participar en la Reunión Restaurativa, y la persona juzgadora de ejecución que fungirá como facilitadora de la Reunión Restaurativa se reunirán en privado para informarse de cualquier situación relevante acerca de la causa penal así como los aspectos psicosociales de las partes intervinientes que hayan sido objeto de su conocimiento en las entrevistas previas.

Cuando una de las personas del equipo de trabajo de Adaptación Social que rindió el informe lo estime conveniente, podrá participar en esta preaudiencia y en la Reunión Restaurativa como persona cofacilitadora.

1. **Reunión Restaurativa[[36]](#footnote-36)**:

En la Reunión Restaurativa, se contará con una persona que fungirá como **facilitadora[[37]](#footnote-37)** de la Reunión Restaurativa, la cual estará a cargo de la persona juzgadora de ejecución de sanciones penales juveniles designada para este tipo de reuniones. Si en la Reunión Restaurativa, las partes llegan a un acuerdo, la misma persona juzgadora que actuó como facilitadora realizará una audiencia donde decidirá, en forma oral, si homologa dicho acuerdo y dictará la resolución correspondiente.

Durante la Reunión Restaurativa, primero se le dará la palabra a la persona sentenciada, luego a las personas de su grupo de apoyo, posteriormente a la víctima y a su grupo de apoyo, después a la persona representante de la red de apoyo y, finalmente, a la defensa técnica y al Ministerio Público. La persona sentenciada deberá reconocer el daño causado ante la víctima. La víctima tendrá la oportunidad de expresar cuál fue el daño sufrido, cómo se siente para ese momento y cómo podría sentirse mejor.

Durante la preparación y el desarrollo de la Reunión Restaurativa, la persona facilitadora y la cofacilitadora realizarán las funciones que se establecen en el protocolo de la persona facilitadora y la cofacilitadora. Entre ellas, se encuentran las siguientes:

1. Deberán preparar el lugar, de manera que los asientos estén dispuestos en círculo y se cuente con todos los que se requieran, para que los y las asistentes que fueron citados puedan ocupar debidamente su lugar en el círculo sin que sobren sillas ni haya obstáculos frente a ellos. Deberán tener listos los nombres de todas las personas participantes, quienes, conforme van llegando, se lo deberán colocar y se sentarán en el lugar previamente asignado.

2.- Les deberán explicar a las partes, cuál será la dinámica de la reunión, las reglas de comportamiento que deben guardar todas las personas participantes, cómo les irán dando la oportunidad de expresar su posición al respecto y que solo podrá hablar quien tenga la pieza de diálogo.

3.- Deberán crear un ambiente de confianza y respeto donde las partes se sientan en igualdad de condiciones y donde se perciba que su labor es la de un tercero imparcial que facilitará el dialogo entre ellas, y no de quien va a imponer una solución o muestre algún tipo de jerarquía.

4.- Deberán exponer el motivo de la reunión y los objetivos que comprenden la restauración de las partes y el tejido social, y deberán lograr que se acuerde encontrar una sanción idónea y viable que permita una efectiva reinserción social de la persona sentenciada y prevenir su reincidencia.

5.- Les dará la palabra a las personas participantes en el círculo, siguiendo el guion[[38]](#footnote-38) en el que se plantearán las preguntas que deberá formularles para que narren los hechos y expresen sus sentimientos y pensamientos, acerca de la situación objeto de la reunión.

6.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se dará por concluida la Reunión Restaurativa, y el asunto será remitido para que se conozca a través del incidente ordinario.

7.- Cuando las partes llegan a una propuesta, les preguntará sí están de acuerdo en que eso es lo pactado, con lo que se dará por finalizada la Reunión Restaurativa, y se realizará la respectiva audiencia para judicializar los acuerdos.

8.- Finalizada la reunión, dará las gracias a las personas participantes y las motivará para seguir adelante con sus procesos.

**G. Judicialización de los acuerdos**

Cuando entre las partes se concreten los acuerdos en la Reunión Restaurativa, la persona juzgadora que actuó como facilitadora realizará una audiencia de conformidad con la legislación nacional, las reglas de oralidad del proceso penal juvenil de ejecución y los protocolos emitidos por el Consejo Superior[[39]](#footnote-39). En esta audiencia, las partes le informarán a la persona juzgadora sobre los alcances de los acuerdos y manifestarán en el acto su conformidad con lo establecido verbalmente en la Reunión Restaurativa. La persona juzgadora revisará la legalidad de esos acuerdos y la procedencia de su judicialización para dictar la resolución correspondiente.

1. **Seguimiento, apoyo y control a cargo del Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección General de Adaptación Social (DGAS)**

El apoyo, seguimiento y control de los acuerdos alcanzados en las Reuniones Restaurativas son fundamentales para garantizar el resultado de los objetivos propuestos que comprenden no solo la satisfacción y la reparación de la víctima y la comunidad, sino también la reinserción social de la persona joven sentenciada de una manera que le permita apartarse de los factores de riesgo que la han llevado a delinquir.

El Programa de Sanciones Alternativas de DGAS será la oficina que llevará a cabo el seguimiento, apoyo y control de la sanción, condiciones acordadas y ordenadas por la persona juzgadora, para lo cual mantendrá una comunicación constante con la institución de la Red de Apoyo seleccionada y que asume el compromiso de informar a dicha oficina de conformidad con lo acordado[[40]](#footnote-40).

Esta oficina establecerá las pautas necesarias para el buen desarrollo del plan de ejecución, así como para detectar los posibles riesgos que puedan repercutir negativamente en el logro de los objetivos propuestos en la ejecución de la sanción acordada. Este seguimiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

**VI.- Estadísticas**

Para dar cumplimiento a las normas de control interno, la fiscalía de ejecución de las sanciones penales juveniles llevará un libro de control electrónico de todos los casos remitidos al Equipo de Trabajo de Adaptación Social y de los informes técnicos que emitan en los asuntos seleccionados a instancias de Adaptación Social, así como una carpeta electrónica que se denominará con un consecutivo y el nombre de la persona sentenciada, donde se respaldarán todas las comunicaciones electrónicas y documentos relacionados con el caso remitido al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles.

El juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles llevará un libro de control electrónico de todos los asuntos que inicien su trámite por Justicia Juvenil Restaurativa, con la indicación de su resultado. Así mismo, llevará un control de los casos donde se haya celebrado la Reunión Restaurativa con acuerdos judicializados, con el resultado del seguimiento del caso. El juzgado rendirá un informe mensual, dentro de los primeros ocho días de cada mes, a la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial y a la Coordinación del Programa de Justicia Restaurativa en su ámbito penal juvenil, acerca de los casos remitidos a este Programa de Justicia Restaurativa y el resultado de estos. Para ello, dentro de los tres primeros días de cada mes, cada despacho remitirá al juzgado la información necesaria para la confección del informe.

**VI.- Prácticas parcialmente restaurativas**

Con el objetivo de facilitar la implementación de este *Protocolo de Justicia Restaurativa* y de mejorar la comunicación entre las instituciones a cargo de la ejecución de las sanciones penales juveniles, tanto del Poder Judicial como del Ministerio de Justicia, estas acuerdan las siguientes prácticas parcialmente restaurativas:

1. El Programa Penal Juvenil de Adaptación Social del Ministerio de Justicia fortalecerá y consolidará la Red de Apoyo que les brindará los espacios a las personas jóvenes sentenciadas y participará de la Reuniones Restaurativas cuando corresponda, para lo cual el Poder Judicial brindará su apoyo.
2. Cuando, una vez firme la sentencia que le impuso una sanción, la persona sentenciada no se presente al Programa de Sanciones para determinar su plan de ejecución o dar inicio a esta, previo a comunicar el incumplimiento de la sanción, la persona funcionaria de Adaptación Social a cargo del caso le comunicará esa situación a la defensa técnica vía correo electrónico, a fin de que esta realice las gestiones de localización posibles, para lo cual contará con un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido ese plazo, la DGAS continuará con el respectivo trámite del asunto.
3. Adaptación Social y el Poder Judicial conformarán un equipo de trabajo integrado por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, la defensa pública de ejecución de las sanciones penales juveniles, la fiscalía de ejecución de las sanciones penales juveniles, la Dirección de Justicia Restaurativa, el Programa de Sanciones Alternativas y Privativas de Libertad. El objetivo de este equipo es asegurar un trabajo en conjunto coordinado y acordar buenas prácticas, incluidas las restaurativas, que contribuyan al mejor funcionamiento de las labores a cargo de esos despachos. Este equipo se reunirá al menos cada dos meses y será convocado por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, para lo cual deberá comunicar con antelación. La Dirección de Justicia Restaurativa y el Ministerio de Justicia deberán dar seguimiento en lo que les corresponda.

**VII.-BIBLIOGRAFÍA**

Arias Madrigal, Doris*.* (junio de 2006). *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y Justicia Restaurativa.* Congreso de Justicia Restaurativa, Costa Rica.

Britto Ruiz, Diana. (2010). Justicia Restaurativa.

Poder Judicial- Unicef. (2013). *Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil*. Costa Rica, 2012.

Llobet Rodríguez, Javier. (2012). *Garantías fundamentales en la Justicia Restaurativa.*

Padilla Villarraga, Andrea. (2011). *La prestación de servicios a la comunidad.* Bogotá.

Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa de Costa Rica. 2015.

Van Ness, Daniel. (2006). *Principios y desarrollos actuales de Justicia Restaurativa.*

Zehr, Howard. (2006). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa.*

**CIRCULARES**

Circular de la Corte Plena n.° 63-2011. “*Política judicial dirigida al mejoramiento del acceso a la Justicia de las niñas, niños y adolescentes en Costa Rica*”.

Circular de Corte Plena n.° 65-2011. “*Derecho al acceso a la Justicia para personas Menores de edad en condiciones de vulnerabilidad sometidas al proceso penal juvenil en Costa Rica*”.

Circular del Consejo Superior n.° 87-2010, “*Para promover una mejor práctica en la aplicación de la oralidad*”.

**NORMATIVA INTERNACIONAL**

Declaración del Consejo Económico Social de Naciones Unidas n.° 2001-12 *“Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de programas de Justicia Restaurativa en materia penal*”

Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas. (2012).

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices de Riad).

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Convención sobre Derechos del Niño.

**De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.**

**San José, 25 de mayo de 2020.**

**Lic. Carlos T. Mora Rodríguez**

**Subsecretario General interino**

**Corte Suprema de Justicia**

*Refs.:* ***3982-16 / 2576-2020.***

*Jonnathan Aguilar Gómez.*

1. Resolución 2001-12 de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa de Costa Rica, 2015, pp. 61 a 63. [↑](#footnote-ref-2)
3. Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa de Costa Rica, 2015, p. 61. [↑](#footnote-ref-3)
4. Resolución 2001-12 de Naciones Unidas, p. 100. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-5)
6. La directriz 5 apunta la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como de realizar estudios sistemáticos de los motivos para ello y de elaborar las medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño, para lo cual se requieren implementar medidas que suministren oportunidades educativas, sobre todo para los menores que se encuentran en riesgo social, entre otros aspectos. [↑](#footnote-ref-6)
7. En el prólogo del *Diagnóstico penal juvenil* Costa Rica. Resumen-agosto 2013, Unicef, p. 4. [↑](#footnote-ref-7)
8. Diagnóstico realizado con el auspicio de Unicef a cargo de un equipo de alto nivel conformado por los expertos M. Sc. Alexánder Rodríguez Campos, el Dr. Javier Llobet y la M. Sc. María Aurelia Blandino Herrera. En ese estudio, se reveló precisamente que, para aquel momento, existía una tendencia al aumento cuantitativo de la utilización de la sanción privativa de libertad, sobre todo en el grupo etario mayor de 16 años, tanto en hombres como en mujeres y que existía un grave hacinamiento penitenciario como resultado de ese mayor recurso a la sanción privativa de libertad y de un nuevo segmento poblacional que corresponde al adulto joven, que es el espacio destinado para la ejecución de la pena para mayores de 18 años, con altos niveles de violencia y un deterioro significativo de las condiciones carcelarias en servicios personales, de infraestructura y de goce de derechos fundamentales de la población. Véase el *Diagnóstico del sistema penal juvenil.* Costa Rica 2012. Unicef, 2013. p. 7. Esta situación fue, dichosamente, corregida en junio de 2015, cuando se construyó una nueva sección en el Centro Especializado Adulto Joven, la cual permitió el descongestionamiento del Centro de Formación Zurquí. [↑](#footnote-ref-8)
9. “*De la cantidad de resoluciones dictadas en los tres años reportados destaca que para el 2009 se ordenó el cambio de sanción de internamiento en 31 asuntos, lo que tiene relación con el incumplimiento de la sanción no privativa de libertad. Para 2010 se dispuso este tipo de cambio en 35 asuntos; y para 2011 se dispuso en este sentido para 42 asuntos. Considerando la cantidad de personas que se encuentra cumpliendo sanciones de internamiento, la cantidad de asuntos en que se dispone el cambio a la sanción de internamiento resulta elevada*”. Op. cit., p. 68 [↑](#footnote-ref-9)
10. Op. cit. pp.7 y 76. Actualmente, Adaptación Social sí cuenta con atención regionalizada de las sanciones alternativas. [↑](#footnote-ref-10)
11. Op. cit., p.68. [↑](#footnote-ref-11)
12. Se deben destacar dentro de ellas: “*Las reglas prácticas para reducir la victimización de las personas menores de edad en procesos judiciales*”; “*Declaración de Política de Equidad de Género*”; “*Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*”; “*Política institucional de derecho de acceso a la Justicia para personas menores de edad en condiciones de vulnerabilidad sometidos al proceso penal juvenil en Costa Rica*” (circular de Corte Plena n.° 65-2011); *“Manual de procedimientos y fluxogramas relacionados con la aplicación de las audiencias tempranas en penal Juvenil*”; “*Política institucional del acceso a la Justicia de niñas, niños y adolescentes en Costa Rica*” (circular n.° 63-2011 de la Corte Plena); “*La oficialización de la política institucional derecho al acceso a la justicia para personas menores de edad en condiciones de vulnerabilidad sometidas al proceso penal juvenil en Costa Rica*” y “*El Proyecto de Justicia Restaurativa*” entre otros. [↑](#footnote-ref-12)
13. Britto Ruiz, Diana. (2010). *Justicia Restaurativa*, pp. 41-42. [↑](#footnote-ref-13)
14. Zehr, Howard. (2006). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, pp. 19-20. [↑](#footnote-ref-14)
15. En este sentido, el doctor Llobet apunta que: “*Debe indicarse que aunque en la justicia restaurativa con frecuencia se utiliza el término ‘reparación’, para hacer referencia al resultado restaurativo, este término no debe ser identificado con el concepto de reparación del Derecho Civil, que envuelva la necesidad de restablecimiento al estado anterior de las cosas y subsidiariamente al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho dañoso, incluyendo tanto los daños materiales como los daños morales. Debe reconocerse que con frecuencia en la práctica del Derecho Penal de adultos se ha entendido la reparación en el sentido civilista del término y que los acuerdos conciliatorios y la reparación integral del daño se han entendido en el pago de una indemnización monetaria que compense los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, el concepto de reparación del que se parte en la justicia restaurativa es diverso, ya que más bien hace referencia a la sanación de las heridas producidas por el hecho dañoso, lo que puede implicar la reparación meramente simbólica. Ello tiene especialmente importancia en materia penal juvenil, en donde por la naturaleza de la delincuencia juvenil las reparaciones meramente monetarias pueden llegar a ser contraproducentes*”. Llobet Rodríguez, Javier. (2012). *Garantías fundamentales en la Justicia Juvenil Restaurativa*, en Justicia Penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa, p. 160. [↑](#footnote-ref-15)
16. De acuerdo con la Declaración del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, n.° 2001-12 Declaración de Principios sobre Justicia Restaurativa en su apartado I de definiciones, punto 4), p. 13: “*Por partes se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas omiembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo*”. [↑](#footnote-ref-16)
17. “*Para la Justicia restaurativa la culpabilidad del autor no es un aspecto central, sino el reconocimiento de la responsabilidad y las obligaciones hacia la víctima que se generaron con el delito, señalándose que el autor, ‘puede hacer las cosas bien’. La confrontación al autor, con el hecho, sus consecuencias y con la víctima le hace tomar conciencia de los daños producidos y ese es el camino de la rehabilitación. Existe un mayor protagonismo del autor en el sistema de consecuencias penales frente al delito que le permite respetar en el futuro de las normas jurídicas, a diferencia del sistema tradicional que conduce a la disolución del individuo en las necesidades del sistema social*”. Véase Arias Madrigal, Doris. *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la Justicia Restaurativa.* En Justicia Restaurativa en Costa Rica: Acercamientos teóricos y prácticos. I Congreso de Justicia Restaurativa, Costa Rica, junio, 2006, p. 173. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase la circular 63-2011 de la Corte Plena y la circular 65-2011 de Corte Plena donde se plasma la política institucional “*Derecho de Acceso a la Justicia para Personas Menores de Edad en Condiciones de Vulnerabilidad Sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica*”. *“Garantizar el pleno respeto al derecho al debido proceso de la persona menor de edad, el resguardo de su dignidad y la protección de la intimidad. Velar para que durante los procesos judiciales en que se vean involucradas personas menores de edad se cuente con apoyo del* ***Departamento de Trabajo Social y Psicología****. Tomando como base las directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales, ampliar y adecuar su aplicación a todas las materias en que proceda con el fin de garantizarles a éstas el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la justicia*”. (Circular 63-2011 de la Corte Plena).Y en la circular 65-2011 de la Corte Plena donde se plasma la política institucional “Derecho de Acceso a la Justicia para Personas Menores de Edad en Condiciones de Vulnerabilidad Sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica”, se ordena expresamente: 1*“Que el Departamento de Trabajo Social y Psicología coordine con la CCSS a fin de que se le de un tratamiento apropiado a las víctimas menores de edad en materia Penal Juvenil, tanto durante el proceso como luego de finalizado el mismo; 2.- Que en todos los casos de audiencias orales en que participen personas menores de edad en condición de víctimas o testigos en el campo Penal Juvenil, sean acompañadas por una (un) profesional del Departamento de Trabajo Social y Psicología, salvo que por razones de conveniencia o a solicitud expresa de la parte interesada se disponga lo contrario*”. [↑](#footnote-ref-18)
19. En la Declaración del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, número 2001-12, Declaración de Principios sobre Justicia Restaurativa en su apartado número 23 se consideró que: *“Si bien se consideraba conveniente que tanto el delincuente como la víctima participaran en los procesos restaurativos, había casos en que podían aplicarse a una de las partes prácticas asimétricas basadas en enfoques restaurativos si la otra parte no estaba disponible o no tenía deseos de participar. En ese contexto se examinó la utilización de delincuentes y víctimas “sustitutos”. Por ejemplo, podía autorizarse a delincuentes a que mantuvieran encuentros con integrantes de la comunidad en lugar de con víctimas identificadas y concretas…En todos los casos, se consideraba esencial que quienes participaran lo hicieran voluntariamente, pero en algunos casos las restaurativas podrían resultar preferibles a las opciones no restaurativas*”. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sobre el concepto de víctima secundaria o indirecta y su papel en la Justicia Restaurativa en Penal Juvenil, puede consultarse Padilla Villarraga, Andrea. (2011). *La prestación de servicios a la comunidad*. Bogotá, p. 13. [↑](#footnote-ref-20)
21. “*En justicia restaurativa, la comunidad desempeña generalmente el rol de parte interesada secundaria, es decir, conformada por quienes se han visto afectados de manera indirecta e impersonal y cuyas necesidades son colectivas e inespecíficas. Sus funciones son de cooperación, soporte y veeduría, además de actuar como beneficiaria, por ejemplo, en la medida de prestación de servicios a la comunidad, cuya motivación es la restauración del colectivo, la reintegración social del ofensor y su desestigmatización*”. Padilla Villarraga, Andrea. *La prestación de servicios a la comunidad*. Bogotá, 2011, p. 20. [↑](#footnote-ref-21)
22. “*La reintegración social del ofensor es el tercer pilar de la justicia restaurativa y está relacionada con la restauración que se produce en el adolescente cuando le han sido restablecidos sus derechos como primer insumo de la inclusión social […] Por ello, durante el proceso de intervención se debe buscar que el adolescente comprenda que el tratamiento respetuoso que se le brinda es parte de lo que la sociedad espera de él, y que la oferta de servicios de la que se beneficia se circunscribe a un escenario de derechos y deberes cuyo fin es habilitarlo como ciudadano. Por lo anterior, el énfasis de la intervención en este ítem está puesto en la formación de ciudadanos responsables comprometidos con la cultura de la legalidad y la construcción de proyectos de vida posibles y sostenibles*”. Padilla Villarraga, Andrea, op. cit., p. 14. [↑](#footnote-ref-22)
23. Según lo establece el acuerdo de cooperación firmado entre la institución y DGAS, como lo establece el *Protocolo de Redes de Apoyo en penal juvenil.* [↑](#footnote-ref-23)
24. La Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ) y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles (LSPJ) le otorgan al juez de ejecución la atribución de modificar o sustituir las sanciones por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad (artículo 136, inciso e) de LJPJ y artículo 16, inciso f) de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (LESPJ). [↑](#footnote-ref-24)
25. De acuerdo con el artículos 136, inciso e) de la LJPJ, es facultad del juez de ejecución de las sanciones juveniles modificar o sustituir las sanciones impuestas por unas menos gravosas, cuando la privativa de libertad no cumpla los objetivos para los que fue impuesta o por ser contraria a su proceso de reinserción social. De igual forma, en el artículo 16, inciso f) de la LESPJ, dispone que es competencia del juez de ejecución llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda. Por su parte, el artículo 123 de la LJPJ reconoce la posibilidad legal de que una sanción pueda suspenderse, revocarse o sustituirse por una más beneficiosa, y que debe tener una finalidad primordialmente educativa con intervención de la familia y el apoyo de especialistas. Los artículos 131 y 133 de la LJPJ prescriben que el juez deberá considerar sustituir la sanción de internamiento en centro especializado, por una sanción menos drástica cuando sea conveniente, lo que resulta acorde con los principios de interés superior y el objetivo de la ejecución de las sanciones, las cuales deben fomentar acciones sociales necesarias para su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades. [↑](#footnote-ref-25)
26. La Dirección General de Adaptación Social deberá designar y capacitar dentro de su equipo técnico interdisciplinario encargado del seguimiento de las sanciones alternativas y de las sanciones privativas de libertad, al personal que realice las entrevistas y emita los criterios técnicos de selección de los asuntos que serán conocidos mediante procesos restaurativos en fase de ejecución. [↑](#footnote-ref-26)
27. Al amparo del “Convenio de Cooperación para Programas Especiales Poder Judicial-Ministerio de Justicia y Paz n.° 10-2015”, firmado el 12 de febrero de 2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ver anexo 1. [↑](#footnote-ref-28)
29. En la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, se reconoce como uno de sus derechos el de asistencia y acceso a los servicios de apoyo a las víctimas, incluyendo la etapa de ejecución que, en su artículo 7, señala: “*El Sistema de Administración de Justicia debe garantizar que las víctimas tengan acceso a servicios de apoyo que les informen y asesoren, de manera gratuita, ofreciendo contención emocional, psicológica y social. El acceso a estos servicios deberá ser desde el inicio del proceso judicial y durante todas las etapas del mismo*”. [↑](#footnote-ref-29)
30. De conformidad con la **Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica**, expuestas en la **circular de Corte Plena n.° 63-2011**. “*Con esta política se busca eliminar toda forma de discriminación, especialmente la discriminación etaria, y se protegen y promueven los derechos humanos de las personas menores de edad y el respeto a su diversidad. Por medio de este enfoque, la persona operadora de justicia debe tener en cuenta la necesidad de garantizar a todas las personas menores de edad, por igual, la protección de sus derechos humanos, y en particular su acceso efectivo a la justicia, cuando entra en contacto con el Poder Judicial*”.  “*Este enfoque busca que la persona menor de edad participe en forma directa en los procesos y procedimientos judiciales que tengan una consecuencia en su vida y sus derechos, teniendo en cuenta que goza de derechos propios que no pueden estar en dependencia a los de las personas adultas y que son diferentes a los de sus progenitores o personas responsables”.“Garantizar la participación efectiva en toda etapa del proceso judicial que afecte los derechos de la persona menor de edad en tanto principio básico del ejercicio de sus derechos. Para esos efectos, toda persona menor de edad debe contar con información adecuada que le permita expresar su opinión en relación con cualquier asunto que afecte su vida, y se le debe garantizar que su opinión recibirá una respuesta y que sus opiniones, de acuerdo al grado de madurez, sean tomadas en cuenta en las resoluciones que se adopten*”. En esta Política específicamente en lo que se refiere a **Justicia Restaurativa** se ordena lo siguiente: “*Propiciar e incluir en las iniciativas y programas de resolución alterna de conflictos y de justicia restaurativa la perspectiva de derechos de la niñez y adolescencia, de forma tal que la prestación de estos servicios tenga como eje el enfoque de derechos y atención amigable y sensible a los intereses de los niños, niñas y adolescentes.*

*Desarrollar e implementar en aquellos procesos en que participen personas menores de edad y que las disposiciones legales así lo permitan, mecanismos o procedimientos de resolución alterna de conflictos, círculos de paz y reuniones restaurativas, entre las principales, partiendo de que estos mecanismos favorecen resoluciones donde se da participación directa de las personas menores de edad en condiciones más democráticas, equitativas y acorde a sus intereses. Estos mecanismos deben buscar soluciones integrales a los conflictos que aquejan a estas personas*”. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ver Anexo 1. [↑](#footnote-ref-31)
32. Para esos efectos, la Dirección General de Adaptación Social creará una Red de Apoyo para la fase de ejecución, tal y como lo dispone el artículo 21, incisos g) y h) de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la cual procurará ampliar con el apoyo del Poder Judicial. [↑](#footnote-ref-32)
33. En la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, se reconoce como uno de sus derechos el de asistencia y acceso a los servicios de apoyo a las víctimas, incluyendo la etapa de ejecución que, en su artículo 7, señala: “*El Sistema de Administración de Justicia debe garantizar que las víctimas tengan acceso a servicios de apoyo que les informen y asesoren, de manera gratuita, ofreciendo contención emocional, psicológica y social. El acceso a estos servicios deberá ser desde el inicio del proceso judicial y durante todas las etapas del mismo*”. [↑](#footnote-ref-33)
34. De conformidad con la **Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica**, expuestas en la **circular de Corte Plena n.° 63-2011**. “*Con esta política se busca eliminar toda forma de discriminación, especialmente la discriminación etaria, y se protegen y promueven los derechos humanos de las personas menores de edad y el respeto a su diversidad. Por medio de este enfoque, la persona operadora de justicia debe tener en cuenta la necesidad de garantizar a todas las personas menores de edad, por igual, la protección de sus derechos humanos, y en particular su acceso efectivo a la justicia, cuando entra en contacto con el Poder Judicial*”.  “*Este enfoque busca que la persona menor de edad participe en forma directa en los procesos y procedimientos judiciales que tengan una consecuencia en su vida y sus derechos, teniendo en cuenta que goza de derechos propios que no pueden estar en dependencia a los de las personas adultas y que son diferentes a los de sus progenitores o personas responsables”.“Garantizar la participación efectiva en toda etapa del proceso judicial que afecte los derechos de la persona menor de edad en tanto principio básico del ejercicio de sus derechos. Para esos efectos, toda persona menor de edad debe contar con información adecuada que le permita expresar su opinión en relación con cualquier asunto que afecte su vida, y se le debe garantizar que su opinión recibirá una respuesta y que sus opiniones, de acuerdo al grado de madurez, sean tomadas en cuenta en las resoluciones que se adopten*”. En esta Política específicamente en lo que se refiere a **Justicia Restaurativa** se ordena lo siguiente: “*Propiciar e incluir en las iniciativas y programas de resolución alterna de conflictos y de justicia restaurativa la perspectiva de derechos de la niñez y adolescencia, de forma tal que la prestación de estos servicios tenga como eje el enfoque de derechos y atención amigable y sensible a los intereses de los niños, niñas y adolescentes”.*

*Desarrollar e implementar en aquellos procesos en que participen personas menores de edad y que las disposiciones legales así lo permitan, mecanismos o procedimientos de resolución alterna de conflictos, círculos de paz y reuniones restaurativas, entre las principales, partiendo de que estos mecanismos favorecen resoluciones donde se da participación directa de las personas menores de edad en condiciones más democráticas, equitativas y acorde a sus intereses. Estos mecanismos deben buscar soluciones integrales a los conflictos que aquejan a estas personas*”. [↑](#footnote-ref-34)
35. Respecto de la funciones de la persona cofacilitadora de la Reunión Restaurativa puede consultarse el *Protocolo de la persona facilitadora y cofacilitadora en la Reunión Restaurativa Penal Juvenil*. [↑](#footnote-ref-35)
36. *“Las reuniones restaurativas se diferencian de la mediación en que involucran un número mayor de participantes en el proceso. No solo participan la víctima primaria y el ofensor, sino también las víctimas secundarias (tales como miembros de la familia y amigos). Estas personas se involucran porque también han sido afectados de alguna forma por la ofensa y porque les importa alguno de los participantes primarios. También pueden participar en la implementación del acuerdo final. Adicionalmente, los representantes del sistema de justicia penal pueden participar […] Los círculos son similares a las reuniones restaurativas en que amplían la participación más allá de la víctima y el ofensor. Sus familias y personas de apoyo también pueden participar, igual que personal del sistema de justicia penal. Pero además, cualquier miembro de la comunidad que tiene interés en el caso puede participar. Así que los círculos son el proceso más inclusivo de los tres*”, Véase Van Ness, Daniel”. *Principios y desarrollos actuales de la Justicia Restaurativa*. En Justicia Restaurativa en Costa Rica: Acercamientos teóricos y prácticos. I Congreso de Justicia Restaurativa, Costa Rica, junio de 2006, CONAMAJ, pp. 44-45. [↑](#footnote-ref-36)
37. Las funciones de la persona facilitadora pueden ser consultadas en el *Protocolo de la persona facilitadora y cofacilitadora en la Reunión Restaurativa Penal Juvenil*. [↑](#footnote-ref-37)
38. Véase Anexo 3. [↑](#footnote-ref-38)
39. Circular del Consejo Superior 87-2010 “*Para promover una mejor práctica en la aplicación de la oralidad”.* [↑](#footnote-ref-39)
40. Consultar el *Protocolo de Redes de Apoyo Penal Juvenil*. [↑](#footnote-ref-40)